

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO EL
ATLÁNTICO, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 8 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC
Recurrida

KLCE202001129

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
TB2019CV00631

v.

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY
Peticionaria

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato,
Seguros-
Incumplimiento
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Comparece Multinational Insurance Company, en adelante Multinational o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden/Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no haber lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El Consejo de Titulares del Condominio El Atlántico, en adelante Consejo de Titulares, Attenure Holdigns Trust 8, en adelante Attenure, y HRH Property Holdings LLC, en adelante HRH, en conjunto los recurridos, presentaron una *Demanda* sobre

incumplimiento de contrato de seguros, reclamación relacionada al Huracán María.¹

En lo aquí pertinente, Multinational presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Arguyó, en síntesis, lo siguiente:

1. Las Partes Recurridas no cumplieron con el requisito de notificación ni agostaron [sic] el proceso administrativo ante la OCS que requiere la Ley 247 como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones del nuevo Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico.
2. En virtud de esa misma Ley 247-2018, las Partes Recurridas están impedidas de reclamar por alegadas violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y, a la misma vez bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos, según contempladas en el Código Civil de Puerto Rico.
3. Attenure y HRH no son entidades aseguradas o cubiertas bajo la póliza que emitió Multinational a favor de El Atlántico, por lo cual ninguna de las dos ostenta legitimación activa para comparecer como partes en el pleito o reclamar derechos, compensación y/o indemnización bajo la póliza. La póliza de seguros expresamente prohíbe la cesión.²

Por su parte, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. En apretada síntesis, alegaron que era improcedente la desestimación del pleito por tratarse de una cesión de una reclamación pospérdida, cubierta por la póliza de seguros. Además, arguyeron que el *Acuerdo de Cesión* es conforme con la Ley de Condominios.³

¹ Apéndice IV de la peticionaria.

² Apéndice VI de la peticionaria. (*Solicitud de Certiorari*, pág. 4).

³ Apéndice XIII de la peticionaria.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por Multinational.⁴

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*⁵ a la que se opusieron los recurridos.⁶

Posteriormente, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la peticionaria.⁷

Inconforme con dicha determinación, Multinational presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al denegar la desestimación de Demanda por el incumplimiento con el requisito de notificación y agotamiento de remedios ante la OCS como paso previo a instar una acción bajo la Ley 247-2019.

Erró el TPI al permitir que las Partes Recurridas reclamen alegadas violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico y, a la misma vez, bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos, según contempladas en el Código Civil de Puerto Rico, en clara violación a lo proscrito por la Rama Legislativa.

Erró el TPI al denegar la desestimación de las causas de acción de Attenure y HRH en contra de Multinational aun cuando estas no tienen legitimación activa para comparecer como partes en el pleito o reclamar derechos, compensación y/o indemnización bajo la póliza.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

⁴ Apéndice XIV de la peticionaria.

⁵ Apéndice XV de la peticionaria.

⁶ Apéndice XVI de la peticionaria.

⁷ Apéndice XVII de la peticionaria.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.¹¹ Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹²

-III-

Multinational alega que los recurridos le atribuyen incurrir en prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones, lo que, a su entender, constituye una violación al Código de Seguros. Sin embargo, aquellos incumplieron con el requisito de notificación y agotamiento del proceso administrativo ante la Oficina del Comisionado de Seguros que establece la Ley Núm. 247-2018, como condición previa para entablar una acción bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros. Además, contrario a la Ley Núm. 247-2018, los recurridos reclaman simultáneamente remedios bajo el Código Civil y bajo el Código de Seguros.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98 (2008).

¹² *Id.*

Por otro lado, para la peticionaria el contrato entre el Consejo de Titulares y Attenure es nulo, porque configura una cesión de derechos a favor de terceros sin su consentimiento, lo que representa una violación a la Condición F de la Póliza de Seguros. En consecuencia, Attenure carece de legitimación activa para presentar la causa de acción ante nuestra consideración.

Del mismo modo, la Escritura de Poder a favor de HRH también es nula, porque constituye una obligación accesoria que emana del contrato de cesión entre el Consejo de Titulares y Attenure, que a su vez es nulo. Por tal razón, al igual que Attenure, HRH también carece de legitimación activa para instar la presente causa de acción contra Multinational.

Finalmente, el Contrato de Cesión entre el Consejo de Titulares y Attenure y la Escritura de Poder entre Attenure y HRH son nulas, porque contrario a los Arts. 38 D y 44 de la Ley de Condominios, privan a los titulares de la facultad indelegable de tomar decisiones sobre la reclamación, las ofertas y la distribución del producto de la reclamación.

En cambio, los recurridos arguyen que la *Demanda* configura una acción civil de incumplimiento de contrato y dolo bajo el Código Civil y a su vez, una solicitud de sentencia declaratoria para determinar el monto de los daños cubiertos por la póliza de seguro. Por ende, no es una acción bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros que requiera de una notificación previa a dicho órgano regulador. En todo caso, cualquier referencia al Art. 27.164 es el resultado de

que las disposiciones del Código de Seguros se incorporan al contrato entre las partes y se incluyeron con el propósito de demostrar las violaciones de Multinational a sus obligaciones contractuales. En síntesis, la *Demanda* presenta una controversia real justiciable entre el Consejo de Titulares y Multinational, sobre la cual el TPI tiene jurisdicción.

Contrario a la contención de la peticionaria, los recurridos alegan que la cesión de interés en controversia es válida porque es *pospérdida*. Bajo este supuesto, no se afecta el valor del reclamo, ni se modifica el perfil de riesgo del asegurado. Cualquier interpretación en contrario, a su entender, violentaría las normas de hermenéutica de pólizas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, Multinational carece de legitimación activa para impugnar el Acuerdo de Cesión porque no es parte del contrato, ni es titular del Condominio El Atlántico.

Para terminar, los recurridos aducen que de declararse nula la cesión ello no conllevaría la desestimación del pleito. Esto obedece a que la peticionaria respondería al Consejo de Titulares al amparo del contrato de seguros existente entre las partes.

Luego de revisar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su

consideración.¹³ El pleito está comenzando y la mayor parte de las controversias, incluyendo las de derecho, no están maduras para adjudicación.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.